

“La concursabilidad del fideicomiso en el derecho argentino: aproximaciones desde el Código Civil y Comercial y la Ley de Concursos y Quiebras”

por Junyent Bas, Francisco y
Alija, María Florencia

I. INTRODUCCIÓN

El fideicomiso constituye una institución jurídica versátil y de amplio uso en el derecho privado argentino, que encuentra su regulación legal en los arts. 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Su fisonomía particular, caracterizada por la afectación de bienes a un fin determinado y su administración por parte de un fiduciario, ha generado intensos debates en torno a su naturaleza jurídica y, especialmente, respecto a su posible concursabilidad.

Hoy el fideicomiso se usa más allá de los fines para los cuales fue creado, es el modelo para múltiples objetos comerciales y no solo como financiamiento de la vivienda y la construcción, ha tapado vacíos legales, posibilitando que el sujeto persona física separe parte de su patrimonio para emprendimientos particulares sin necesidad de asociarse en las formas típicas de la ley 19.550, aunque también fue usado como alternativa asociativa, fue ampliamente probado por cadenas de consumo masivo, bancos y empresas como herramienta de fondeo en la poscrisis⁹⁴

Si bien no tiene personería jurídica y para Kiper y Lisoprawsky ⁹⁵ solo se trata de un contrato, el fideicomiso cuenta con personalidad fiscal y la legislación tributaria le otorga el carácter de sujeto de ciertos tributos del ordenamiento en virtud de atribuírsele la realización de hechos económicos alcanzados por distintos impuestos. En sus inicios ni siquiera era tenido en cuenta por el Fisco, no tributaba, no tenía clave única de identificación tributaria. Esto también ha cambiado. Como parte de la evolución y desarrollo de las

⁹⁴ Fernández, Mónica. “Finanzas Fideicomisos llegan a cooperativas y mutuales” <http://www.infobae.com/notas/nota.php?Idx=146873&idxSeccion=0> 20-10-04. Fecha de última consulta 21/03/2013.

⁹⁵ Kiper, Claudio M – Lisoprawsky, Silvio V. “Tratado de Fideicomiso”, Abeledo Perrot, 3ra. Ed., Bs. As., 2012, T.II, pág. 876.



aplicaciones comerciales del fideicomiso, hoy posee CUIT diferencial y propio, y debe tributar como si fuera una persona jurídica.

El interrogante sobre si el fideicomiso puede ser sujeto de un proceso concursal ha cobrado relevancia en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, especialmente en contextos de crisis financiera o incumplimientos contractuales que involucran patrimonios fideicomitados.

La presente reseña se propone analizar la posibilidad de considerar al fideicomiso como sujeto concursable, a partir de una interpretación sistemática del CCCN y la Ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras, en adelante LCQ), considerando las distintas posturas doctrinarias, el tratamiento jurisprudencial y los principios rectores del derecho concursal.

Corresponde ahora analizar qué sucede ante la posibilidad de que el patrimonio fideicomitado, “acosado” por sus deudas, se vuelva “insolvente”, es decir, “insuficiente” en los términos del art. 1687 del CCyCN.

En este aspecto, la normativa niega la posibilidad de quebrar y dispone su liquidación judicial.

Así, se impone la actuación judicial como alternativa de efectiva tutela de los derechos convergentes, pero no similares: acreedores, beneficiarios e incluso fideicomisario.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO

El art. 1666 del CCCN⁹⁶ define al fideicomiso como un negocio jurídico por el cual una parte (fiduciante) transmite a otra (fiduciario) la propiedad de ciertos bienes, con el cargo de ejercerla en beneficio de un tercero (beneficiario) y/o para la realización de un fin determinado.

El fiduciario, en virtud del contrato, adquiere la propiedad fiduciaria, distinta a la plena propiedad, pues está sujeta a una condición resolutoria y limitada en su ejercicio por el fin del fideicomiso.

⁹⁶ ARTICULO 1666.- Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.



Uno de los aspectos más relevantes de esta figura es la creación de un patrimonio de afectación autónomo, que queda separado del patrimonio personal del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario (art. 1683 CCCN). Este rasgo, que implica una verdadera escisión patrimonial, lo que genera interrogantes acerca de si el fideicomiso constituye un ente con individualidad suficiente para ser sujeto de derecho, y por ende, pasible de concursarse.

La doctrina ha debatido largamente si el fideicomiso constituye un sujeto jurídico o simplemente una masa de bienes afectada a un fin.

Algunos autores ⁹⁷ consideran que el fideicomiso no reviste personificación jurídica, ya que carece de voluntad propia, de órganos y de capacidad para actuar por sí. En esta línea, se destaca que el fiduciario actúa como titular y administrador del patrimonio, pero no en representación de un ente autónomo.

Otros autores ⁹⁸ sostienen que, especialmente en el caso del fideicomiso financiero regulado por la Ley 24.441 y supervisado por la Comisión Nacional de Valores, el fideicomiso presenta rasgos de sujeto jurídico funcional, en tanto se comporta como una entidad con individualidad patrimonial y operativa.

La jurisprudencia, por su parte, ha sido oscilante teniendo en cuenta su naturaleza jurídica. En algunos precedentes se ha negado la posibilidad de concursar al fideicomiso por no tratarse de una persona jurídica ni de un sujeto de derecho, mientras que en otros se ha admitido su participación en juicios universales en tanto cuente con un patrimonio autónomo susceptible de liquidación.

Esta dualidad obliga a analizar si el patrimonio fideicomitado puede ser considerado sujeto de concurso en los términos de la LCQ, o si, por el contrario, la concursabilidad debe recaer sobre las partes intervinientes en el contrato (fiduciante, fiduciario o beneficiario), dependiendo de la relación jurídica afectada y del tipo de obligación comprometida.

⁹⁷ Kiper, Claudio M., "Fideicomiso y concurso", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, La Ley, 2007-III-1213

⁹⁸ Villegas, Carlos G., "Fideicomiso financiero y concurso", LL 2004-F-1206



A partir de aquí se abren interrogantes que serán abordados en los siguientes apartados, relativos a los requisitos de concursabilidad, los efectos del concurso en torno a los bienes fideicomitidos, y la posible extensión de la quiebra en los casos de responsabilidad del fiduciario por incumplimiento de sus deberes legales o contractuales.

III. LA LIQUIDACIÓN “CONCURSAL” DEL FIDEICOMISO EN EL CCCN

El art. 16 de la Ley 24.441 establecía que, ante la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, procedía la liquidación de este, a cargo del fiduciario, quien debía enajenar los bienes que integraran el fideicomiso, debiendo entregar el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

El nuevo art. 1687 CCCN mantiene la liquidación del fideicomiso frente a la insuficiencia de los bienes fideicomitidos y establece que estará a cargo del juez competente dicha liquidación sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Con esta nueva norma, la liquidación del fideicomiso ha dejado de ser extrajudicial y pasa a ser judicial. No obstante, la jurisprudencia venía admitiendo la liquidación judicial de los fideicomisos, encuadrándola en el art. 102 de la Ley 19.550. Es decir, ante la ausencia de normativa específica, la jurisprudencia disponía la aplicación analógica de las normas de la actual Ley General de Sociedades y de la Ley de Concursos y Quiebras que mejor se adecuaban a la naturaleza del instituto del fideicomiso.

Desde esta perspectiva, “la tabicación patrimonial” que intentan los arts. 1686 y 1687, 1º párr. tiene su punto de inflexión en el último párrafo del art. 1687, cuando expresa que *“...la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones (las del fideicomiso) no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del juez competente, quien debe fijar el*



procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.”.

En consecuencia, en principio, en caso de insuficiencia del patrimonio primeramente habría que requerir provisión de recursos al fiduciante o al beneficiario, según previsiones contractuales, y recién después sería viable la liquidación judicial mediante la venta de los bienes existentes y su reparto entre los acreedores, aplicándose las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Cabe diferenciar dos situaciones disímiles:

a) la liquidación por extinción del fideicomiso (patrimonio *in bonis*), que estará a cargo del fiduciario cuando el patrimonio alcanza a pagar las deudas contraídas; y

b) la liquidación por insuficiencia patrimonial (patrimonio *in malis*), que debe practicarse judicialmente.

Este último aspecto es el conflictivo en atención al que resulta necesario discernir cuál es el alcance de la liquidación en caso de la llamada “insuficiencia patrimonial”, sin eufemismos en el supuesto de “quiebra económica”.

Así, cabe afirmar que, si bien es cierto que la situación “insuficiencia” no necesariamente es similar al concepto de cesación de pagos, no cabe duda alguna que, se utilizan como sinónimos y, por ende, ambos enunciados se asemejan.

En rigor, el legislador ha tratado de articular una liquidación de “cauce procesal judicial”, en la que el juez respete algunos principios típicamente concursales “en lo que sea pertinente”.

Así, los principios basilares de la ley concursal, propios de un reparto universal, como lo son la cristalización del pasivo, la legitimación de los acreedores por una vía de reconocimiento y, consecuentemente, el adecuado reparto según el orden de los privilegios, llevan inexorablemente a la aplicación de la ley concursal.



Nos preguntamos entonces con qué fundamento se niega a los acreedores la facultad de pedir la quiebra y al mismo fiduciario requerirla a los fines liquidatorios coactivos.

IV. EL FIDEICOMISO COMO SUJETO SUSCEPTIBLE DE CONCURSO

La LCQ establece que pueden ser sujetos de concurso las personas humanas y las personas jurídicas privadas (art. 2).

En principio, el fideicomiso no encaja de modo exacto en ninguna de estas categorías, ya que carece de personalidad jurídica propia, salvo en algunas construcciones jurisprudenciales que lo conciben como sujeto jurídico funcional.

No obstante, se ha planteado la posibilidad de su concursabilidad en razón de la existencia de un patrimonio autónomo, destinado a garantizar ciertos intereses económicos y contractuales.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la doctrina no es unánime al respecto.

IV.1. POSTURAS DOCTRINARIAS

La doctrina argentina se encuentra dividida respecto de la posibilidad de considerar al fideicomiso como sujeto concursable.

Las diferencias parten de cómo se interpreta la naturaleza del patrimonio de afectación, la relación entre el fiduciario y el fideicomiso, y la finalidad del derecho concursal. En este sentido, se destacan las siguientes posturas principales en la doctrina:

a. Teoría negativa formalista⁹⁹

⁹⁹ Martorell, Ernesto, “Concursos y quiebras”, Abeledo Perrot, 2009, p. 73; Kiper, Claudio. Ob.cit.



Esta postura sostiene que el fideicomiso no puede ser declarado en concurso o quiebra, dado que no es sujeto de derecho. Uno de los fundamentos que se puede citar para considerar inaplicable en forma directa la tutela concursal es, además del texto expreso del art. 1687 del CCyCN, el hecho de que el fideicomiso es un contrato y no un sujeto de derecho.

El fiduciario es quien ostenta la titularidad de los bienes fideicomitidos y, en consecuencia, sería él quien eventualmente podría solicitar su propio concurso, excluyendo del mismo los bienes fideicomitidos. Esta postura se apoya también, en la letra del art. 1683 del CCCN, que establece la inembargabilidad de los bienes afectados al fideicomiso respecto de los acreedores personales del fiduciario, el fiduciante y el beneficiario.

Esta primera corriente doctrinaria, en línea con la postura negativa mencionada en el apartado anterior, sostiene que el fideicomiso carece de capacidad para ser sujeto de concurso, dado que no reúne los requisitos establecidos por el art. 2 de la LCQ.

Autores como Kiper¹⁰⁰ y Martorell¹⁰¹ entienden que la figura del fideicomiso es instrumental y no posee atributos de persona jurídica, por lo que cualquier discusión sobre su concursabilidad resulta estéril. Señalan que la eventual insolvencia del fiduciario no debería afectar los bienes fideicomitidos, que están legalmente protegidos por el principio de separación patrimonial.

Ahora bien, esta circunstancia es absolutamente insuficiente para negar la vigencia o aplicabilidad de la ley concursal atento a que el contrato de fideicomiso da lugar al nacimiento de un “patrimonio fideicomitado” que constituye sin duda un centro de imputación de derechos y obligaciones.

Es cierto que no existe una personalidad diferenciada en los términos del art. 141 del CCCN, pero no obstante ello, la actuación del fiduciario como administrador de este patrimonio gravita como un centro de imputación de obligaciones y derechos.

¹⁰⁰ Kiper, Claudio M. "Fideicomiso y concurso", *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, La Ley, 2007-III-1213

¹⁰¹ Martorell, Ernesto. *Concursos y quiebras*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.



De tal modo, la directriz central de la aplicación analógica de la ley concursal, impuesta por el art. 1687 del CCCN, no puede ser dejada de lado porque coadyuva a la aplicación de un régimen ordenado de reparto en caso de la llamada “insuficiencia” del patrimonio fideicomitado y va de suyo que la ley concursal habilita la “concursabilidad” de “patrimonios especiales”, tales como el de la persona fallecida y los bienes del deudor domiciliado en el extranjero, art. 2 de la LCQ.

b. Teoría afirmativa funcional¹⁰²

Esta postura considera que el fideicomiso puede ser concursado en tanto estructura con individualidad patrimonial. La autonomía del patrimonio y su afectación a un fin justifica la posibilidad de un proceso concursal para preservar derechos de terceros.

Es una vertiente más flexible ya que sostiene que la LCQ debe ser interpretada funcionalmente, priorizando la finalidad del proceso concursal: la protección del crédito y la tutela del interés colectivo. Así, el fideicomiso, cuando actúa como estructura operativa con autonomía de gestión y pasivo propio, podría ser considerado sujeto de concurso, especialmente si se advierte que los acreedores podrían quedar sin protección ante su inactividad o vaciamiento.

También ha sido destacada la postura de Grisolia¹⁰³, quien postula que, si bien el fideicomiso no es una persona jurídica, sí podría ser sujeto de un proceso universal en tanto “masa patrimonial organizada” susceptible de liquidación, asimilándolo a figuras concursables no tipificadas expresamente por la ley.

Esta postura también es sostenida, entre otros, por Villegas¹⁰⁴ y Gebhardt¹⁰⁵, quienes afirman que el fideicomiso financiero constituye un verdadero centro de imputación normativa, con suficiente operatividad y organización como para justificar su tratamiento en sede concursal.

¹⁰² Gebhardt, Marcelo, "Los efectos de la quiebra en los contratos de fideicomiso", LL 2012-E-948; Villegas, Carlos G. ob.cit. Grisolia, Julio C

¹⁰³ Grisolia, Julio C. *Derecho concursal*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2021

¹⁰⁴ Villegas, Carlos G. "Fideicomiso financiero y concurso", *La Ley*, 2004-F-1206

¹⁰⁵ Gebhardt, Marcelo. "Los efectos de la quiebra en los contratos de fideicomiso", *La Ley*, 2012-E-948



c. Teoría Intermedia o casuística¹⁰⁶

En una posición intermedia se ubican aquellos que entienden que la concursabilidad del fideicomiso debe analizarse caso por caso, atendiendo al tipo de fideicomiso, la existencia de relaciones jurídicas con terceros, la conformación del patrimonio y la complejidad operativa. En este enfoque prevalece el análisis funcional y finalista sobre una interpretación meramente formal. La concursabilidad depende del tipo de fideicomiso y su grado de autonomía.

En definitiva, la doctrina refleja la tensión entre una visión estática, centrada en la ausencia de personería del fideicomiso, y una visión dinámica, orientada a la protección de los acreedores y la tutela judicial efectiva.

Esta última resulta particularmente relevante en contextos donde la estructura fiduciaria ha generado un entramado complejo de relaciones obligacionales, que exceden la mera administración de bienes aislados.

IV.2. POSTURAS JURISPRUDENCIALES

El tratamiento jurisprudencial de la concursabilidad del fideicomiso en la Argentina ha sido dispar, reflejando la complejidad de esta figura y la falta de un criterio unificado. A continuación, se reseñan algunos precedentes que permiten observar las distintas posturas adoptadas por los tribunales:

- **"Provincia ART S.A. c/ Fideicomiso de Recuperación Crediticia s/ quiebra" (CNCivComFed, Sala C, 2010):** la Cámara rechazó la solicitud de quiebra del fideicomiso por entender que no se trataba de un sujeto jurídico en los términos de la LCQ. En el fallo se sostuvo que el fideicomiso es un patrimonio de afectación administrado por un tercero y que carece de personificación jurídica para ser declarado en quiebra.
- **"Fideicomiso Loma de la Lata S.A. s/ quiebra" (Juzgado Comercial N.º 12, 2012):** el juez sostuvo que, si bien el fideicomiso carece de

¹⁰⁶ Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos", Rubinzal-Culzoni, 2016



personalidad jurídica, su existencia como estructura organizativa con un patrimonio propio, un plan de negocios y una operatoria compleja justificaba el tratamiento concursal a efectos de resguardar a los acreedores.

- **"Acreedores Fideicomiso Ruta 6 s/ quiebra" (Juzgado Comercial N.º 16, 2016):** en este caso se declaró la quiebra del patrimonio fideicomitado, haciendo lugar al pedido de los acreedores que fundaron su reclamo en la existencia de un pasivo impago y en la individualización de un patrimonio susceptible de liquidación. El tribunal destacó que la finalidad del derecho concursal es la protección del crédito y la ordenada liquidación del patrimonio, principios que podían aplicarse a esta estructura fiduciaria.
- **"Wertheim Inversora S.A. c/ Fideicomiso Financiero NR S.A. s/ medida precautoria" (CNCom, Sala E, 2018):** la Cámara reconoció la posibilidad de trabar medidas cautelares sobre bienes fideicomitados cuando existía una verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Aunque no se trató específicamente de un proceso concursal, el fallo contribuye a reforzar la idea de que el patrimonio fideicomitado puede ser alcanzado por decisiones judiciales en defensa de intereses de terceros.

En conjunto, estos precedentes muestran una tendencia jurisprudencial progresiva hacia el reconocimiento de la concursabilidad del fideicomiso cuando se verifica la existencia de un patrimonio autónomo, susceptible de liquidación, y la necesidad de proteger el interés de los acreedores.

No obstante, la falta de una doctrina legal unificada deja a criterio de los jueces la interpretación de cada caso, generando inseguridad jurídica.

En suma, la concursabilidad del fideicomiso exige un análisis que combine criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, atendiendo a la naturaleza del contrato, el tipo de bienes involucrados y la necesidad de preservar la tutela de los acreedores ante situaciones de insolvencia.



V. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION

Va de suyo que esta afirmación sobre el “juez competente” y la aplicación de las “normas previstas para los concursos y quiebras” nos introduce en las cuestiones atinentes a la liquidación judicial del patrimonio que se analizarán a continuación.

Así las cosas, cabe preguntarse cuáles son las medidas “pertinentes”, en términos del art. 1687 del CCCN, que el juez debe tomar de la Ley 24.522.

V.1. Juez Competente

El juez competente al que refiere la norma es aquel que tiene competencia ordinaria conforme lo dispone el art. 3º de la Ley 24.522. Teniendo en cuenta que el fideicomiso es un contrato, el domicilio que fije la radicación del juicio de liquidación será el domicilio especial elegido por las partes (conf. art. 75 CCCN).

Como principio general, diremos que el juez competente para la liquidación del fideicomiso será el concursal; salvo que por la naturaleza especialísima de la cuestión pudiera establecerse una solución diferente (v. gr., familia, civil, etc.).

El tribunal concursal (o con competencia concursal, cuando también albergue otras competencias materiales) es el tribunal adecuado, porque:

- a) tiene capacitación y experiencia en liquidación judiciales;
- b) trabaja en forma cotidiana con las subastas judiciales y demás cuestiones de muchos bienes (y con vistas a ser distribuidos entre varios acreedores);
- c) tiene experiencia, justamente, en los privilegios concursales y usualmente aplica el régimen concursal para poder distribuirlo de manera adecuada (usualmente, mediante el proyecto de distribución y la regulación de honorarios);
- d) permite conocer y unificar todo el pasivo del fideicomiso, a los efectos de proyectar la liquidación respectiva.



V.2. Sujetos legitimados

Los sujetos legitimados para solicitar la liquidación podrán ser el fiduciario, el fiduciante, los beneficiarios y el fideicomisario.

Ello será así teniendo en cuenta que la insuficiencia de los bienes fideicomitados ante la generación de pasivos por una mala ejecución del fideicomiso por parte del fiduciario podrá afectar tanto a quienes transmitieron el dominio fiduciario de los bienes como a los beneficiarios del fideicomiso y a los destinatarios de los bienes fideicomitados una vez concluido el mismo, todos sujetos interesados en una rápida liquidación judicial del patrimonio fideicomitado para su distribución entre los acreedores del fideicomiso, pudiendo ellos revestir tal condición según lo pactado en el contrato.

V.3. Principios aplicables

En términos del art. 1687 del CCyCN, es dable destacar cuales son los principios que el juez competente debe tomar de la ley 24.522.

En esta línea, Molina Sandoval¹⁰⁷ reconoce que el principio de universalidad en la liquidación se refiere tanto al patrimonio íntegro del fideicomiso como a sus acreedores y que, por ende, dicho proceso debe estar sometido a la pauta distributiva de la igualdad de trato, intentando garantizar a todos los acreedores la satisfacción de su crédito.

Va de suyo que la graduación de los créditos, de conformidad a la ley de quiebras es una tarea de que debe realizar el órgano judicial, deslindando cada categoría jurídica mediante la correcta aplicación de la ley

Cabe también advertir que la reconocida insuficiencia patrimonial apareja la vigencia de los principios concursales que imponen una adecuada distribución de los bienes como única alternativa de facilitar el reparto del producido entre los acreedores.

¹⁰⁷MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “La liquidación del patrimonio fideicomitado en el nuevo Código”, La Ley 8/7/15, cita online: AR/DOC/2035/2015.



Siguiendo esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido ¹⁰⁸ que los principios del derecho concursal deben aplicarse con prudencia en relación con los patrimonios de afectación, privilegiando la finalidad del contrato fiduciario y la buena fe de los contratantes, sin desconocer la tutela judicial de los acreedores afectados

En esta inteligencia, no cabe duda que “el principio liminar” que debe regir en la liquidación del fideicomiso es el de la universalidad, todo lo cual conlleva un reparto donde se resuelven derechos concretos.

Dicho derechamente, la universalidad o, si se quiere, la colectividad de los acreedores del patrimonio fideicomitado constituye sin dudas un principio que debe trasladarse a la liquidación del fideicomiso insolvente, y que exige la integración de la totalidad de dicho patrimonio y la consiguiente convocatoria de los acreedores.

Por ende, nos encontramos frente a una verdadera liquidación “paraconcursal” que debe correr por “vía judicial” para asegurar los principios aludidos.

V.4. Medidas aplicables

Conforme lo establece el art. 1687 del CCCN, resulta indudable que el juez competente debe tomar las medidas que sean necesarias a los fines de la liquidación del patrimonio fiduciario insolvente, y aplicar las normas que rigen los concursos y las quiebras en cuanto resulten pertinentes.

Entre las medidas que el juez deberá disponer en el decreto de liquidación, tendrá que cautelar los bienes que integran el patrimonio fideicomitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el dominio fiduciario de los mismos se encuentra a nombre del fiduciario y que la inhibición general de bienes puede afectar los bienes que componen su patrimonio, el juez podrá disponer como medida cautelar una anotación de litis respecto de los mismos, o bien la prohibición de innovar respecto de la situación dominial de los bienes

¹⁰⁸ Bancos Unidos del Norte S.A. c/ Fideicomiso San José” (2015)



fideicomitidos; ello hasta tanto se apruebe la subasta que deberá llevarse adelante a los fines de enajenar los activos del fideicomiso.

V.5. Procedimiento aplicable a la liquidación

En su trabajo titulado “Fideicomiso en el Código Civil y Comercial”, Lisoprawski¹⁰⁹ analiza detenidamente las normas de la ley 24.522 y efectúa una detallada enumeración de todas aquellas que a su entender resultan aplicables en el marco de la liquidación judicial del patrimonio fiduciario:

a) En primer lugar, sostiene que la liquidación judicial podrá llegar a producirse por dos vías: la voluntaria, a pedido del fiduciario, y la coercitiva, como resultado del pedido de las partes: fiduciante, beneficiario y fideicomisario, o bien por requerimiento de acreedores del patrimonio fiduciario; por ser estos últimos los que, sin ser parte del contrato, están vinculados crediticiamente con el patrimonio fideicomitado. Afirma que deberán acreditarse los extremos que evidencien la insuficiencia y la necesidad de la liquidación judicial, teniendo en cuenta que se está frente a un remedio extremo.

b) Entiende que procede la aplicación del recurso de reposición (art. 94, LCQ) a pedido del fiduciario, cuando la liquidación se hubiera decretado a instancia de un acreedor, o de beneficiario y/o fideicomisario, fundado en la inexistencia del estado de insuficiencia, o bien porque no se agotaron las vías contractuales previstas para superarlo (v. gr. aportes de los beneficiarios).

c) Entiende que decretada judicialmente la liquidación correspondería aplicar el principio de “universalidad”, tanto con relación a la totalidad de bienes que integran el patrimonio fiduciario como a los acreedores de este, rigiendo respecto de estos últimos el principio de “igualdad de trato de todos los acreedores”.

d) Respecto a quien oficia como liquidador, considera que sin duda requiere especialización, por lo que la asistencia de profesionales en Ciencias Económicas resulta necesaria, de la misma manera que la existencia de letrados

¹⁰⁹ LISOPRAWSKI, Silvio V., “Fideicomiso en el Código Civil y Comercial”, LL Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 510, cita online: AR/DOC/1073/2015.



que coadyuven en el imprescindible análisis jurídico. Señala que la cuestión pasa por elegir entre un funcionario designado por el juez a la manera de un interventor judicial, o lisa y llanamente recurrir a los profesionales que son propios del sistema concursal, es decir, los síndicos, entendiendo que los síndicos concursales, por su especialidad, parecen ser los más indicados para esta labor.

e) Manifiesta que en el decreto de liquidación el juez adoptará las directivas del art. 88 de la LCQ y dentro de él la fijación de la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de créditos ante el liquidador y la de presentación de los informes individual y general, respectivamente. Se abrirá así el período informativo en el que todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de liquidación deben formular al liquidador el pedido de verificación de sus créditos, e indicar monto, causa y privilegios.

f) Señala que, respecto del período informativo, se aplicaría el art. 200 de la LCQ, y se retiraría el esquema procedimental contenido en los arts. 32 a 40 de la misma ley en cuanto a las facultades de información del liquidador, la formación de legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos, el período de observación y su mecánica, y, por último, el informe individual del art. 35 y el general del art. 40 de la citada ley. En esta línea, indica que el Juez deberá resolver acerca de la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores (arg. art. 36, LCQ). El crédito o privilegio no observados por el liquidador, el fiduciario o los acreedores, es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o el privilegio. También entiende que resulta aplicable el art. 37 de la LCQ en cuanto a los efectos de la referida decisión judicial.

g) En esta línea, indica que, una vez declarada la liquidación, todos los acreedores quedan sometidos a su régimen (art. 125, LCQ).

h) Añade que los acreedores con hipoteca o prenda pueden reclamar en cualquier momento el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el art. 209, sin necesidad de verificar previamente.



i) Entiende que la declaración de liquidación produce la caducidad de los plazos; que las obligaciones pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho a la fecha de la sentencia de liquidación del fideicomiso (art. 128, LCQ) y que rige la suspensión del curso de los intereses de todo tipo, a la fecha de la declaración de liquidación, con los efectos y alcances del art. 129 de la LCQ.

j) En cuanto a las acciones judiciales iniciadas contra el fideicomiso (en rigor contra el fiduciario que lo encabeza y en relación al patrimonio fideicomitado), entiende que la liquidación provocará el fuero de atracción debiendo radicarse ante el juez que la dirige.

k) Señala que la ejecución de las garantías reales (v. gr. hipotecas, prendas) sobre bienes que corresponden al patrimonio fiduciario se rige por los arts. 126, párr. 2º, y 209 de la LCQ.

l) Opina que el liquidador está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el fiduciario antes de la liquidación del patrimonio fideicomitado (art. 142, LCQ) y que cuando se trate de contratos con prestaciones pendientes se estará a lo dispuesto en los arts. 143 y 144 del ordenamiento concursal.

m) Respecto de los boletos de compraventa de inmuebles, considera aplicable el art. 146 de la LCQ. Es decir, aquellos que fueron otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles a la liquidación si el comprador hubiera abonado el 25% del precio, cualquiera sea el destino del inmueble. El autor indica que una hipótesis frecuente será la de los beneficiarios de un fideicomiso inmobiliario con característica “asociativa”, que efectuaron aportes para adquirir una unidad en un emprendimiento, y señala que en estos casos, si bien no estamos frente a un boleto de compraventa, sino frente a la relación personal que vincula al beneficiario y al fideicomisario con el fideicomiso, esa relación y el objeto hacen asimilable la situación al supuesto del art. 146 citado, por imperio de lo dispuesto por el art. 159 de la LCQ, que habilita la aplicación analógica de normas y atiende a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.



n) Entiende que en cuanto a la liquidación y la distribución serían aplicables los arts. 203 a 218 de la LCQ. No cabe ninguna duda de que el aspecto más relevante lo constituye el proyecto de distribución, con el resultado de la realización de los bienes, las reservas necesarias, incluidos los honorarios de los profesionales que intervengan en el proceso liquidador.

ñ) El jurista tiene una opinión favorable respecto del pago preferente de los “gastos de conservación y de justicia” (art. 240, LCQ).

o) Asimismo, manifiesta que rige el orden de privilegios previsto para la quiebra. En consecuencia, deberá observarse la prelación impuesta por los arts. 239 a 250 de la LCQ.

p) Finalmente, entiende que se aplican los arts. 230 a 232 de la LCQ.

A modo de síntesis, las normas regulatorias del concurso liquidativo, como así también sus principios, deben ser observadas por el juez, pudiendo apartarse de ellas ante dichas situaciones especiales cuando entiendan que no resultan de pertinente aplicación al caso concreto. Es decir, frente a una liquidación judicial y ante la ausencia de previsión normativa, los jueces deben designar un liquidador. Teniendo en cuenta que serán aplicables las normas concursales, quien mejor se encuentra capacitado es el síndico concursal con características propias del funcionario concursal en el proceso de quiebra y que lleve a cabo como órgano del proceso el período informativo, la liquidación y la distribución de los bienes y/o derechos integrantes del patrimonio fideicomitido insolvente, llevando a cabo las acciones de recomposición patrimonial que sean pertinentes.

Teniendo en cuenta que la liquidación de un fideicomiso es un proceso de corte universal y que el art. 2579 CCCN dispone que en dichos procesos los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, el liquidador debe tener los conocimientos necesarios para poder llevar a cabo la distribución de los fondos que ingresen una vez realizados los bienes fideicomitados, siendo el síndico concursal el profesional que más capacitado se encuentra para ello.

Asimismo, por el carácter universal del proceso de liquidación, todos los acreedores del fideicomiso -de causa o título anterior al decreto de liquidación- deberán solicitar la verificación de sus créditos, sea en forma



tempestiva o tardía, pudiendo promover el respectivo incidente de revisión en caso de que no resulte admitido su crédito en la resolución verificatoria.

Ante la existencia de juicios iniciados contra el fideicomiso, el juez deberá disponer la aplicación del art. 132 LCQ. Ordenará la suspensión del trámite de todos los juicios de contenido patrimonial con excepción de los supuestos expresamente contemplados por dicha norma, con fundamento en el principio de la *pars conditio creditorum*, evitando de esa manera que algunos acreedores, mediante la ejecución individual de sus créditos, se coloquen en situación ventajosa respecto de los demás.

Y en el caso de que los acreedores del fideicomiso opten por solicitar la verificación de su crédito, deberán desistir de continuar con el juicio ya iniciado y, para el caso de que no resulten admitidos en el proceso de liquidación, firme la sentencia que los declare inadmisibles, la misma gozará de la cosa juzgada concursal con alcance extraconcursal.

Es así, como se puede ver que muchas cuestiones que la práctica tribunalicia ha ido abordando en las liquidaciones de fideicomisos, permiten concluir cada vez de manera más clara que el art. 1687 CCCN admite expresamente la aplicación de las normas concursales para tales procesos.

V.6. Efectos del concurso sobre el fideicomiso

Los efectos del concurso, sea preventivo o liquidatorio, sobre los bienes fideicomitidos y sobre las relaciones derivadas del contrato de fideicomiso, requieren un tratamiento específico, dado que el fideicomiso no constituye una persona jurídica, pero sí implica un patrimonio separado, con destino específico y reglas propias de administración.

En primer lugar, si el fiduciario es declarado en concurso, los bienes fideicomitidos no integran su masa activa (art. 1683 CCCN), por lo que no podrían ser objeto de verificación de créditos ni de realización para satisfacer a los acreedores personales del fiduciario. Esta disposición legal asegura la impermeabilidad del patrimonio de afectación frente a las deudas del fiduciario,



aunque no lo exime de rendir cuentas o responder por eventuales daños derivados de su actuación negligente o dolosa en el ejercicio del cargo.

En este sentido, la jurisprudencia¹¹⁰ ha reconocido que el síndico del concurso del fiduciario no puede disponer ni administrar los bienes fideicomitidos, salvo que exista un incumplimiento contractual o legal por parte del fiduciario que justifique su remoción o la extinción del fideicomiso.

En segundo lugar, si es el fiduciante o el beneficiario quien se ve involucrado en un proceso concursal, el fideicomiso tampoco se ve afectado, en principio, por tal circunstancia, salvo que el fiduciante haya incumplido con aportes comprometidos al patrimonio fideicomitado o que el beneficiario tenga derechos económicos en curso de adquisición, que deban ser informados como activos en el concurso.

Más compleja resulta la hipótesis en la que se admite la concursabilidad del propio fideicomiso. En ese caso, la apertura del concurso o de la quiebra del fideicomiso como estructura patrimonial autónoma debe conllevar la identificación de los acreedores vinculados a dicho patrimonio, la individualización de los activos y pasivos fideicomitados, y la designación de un administrador o liquidador judicial que sustituya al fiduciario, bajo las reglas de la LCQ. Aquí, el proceso concursal adquiere una funcionalidad instrumental, orientada a lograr la realización ordenada de los bienes para satisfacer a los acreedores del fideicomiso, sin confundirlos con los acreedores personales del fiduciario.

En suma, los efectos del concurso sobre el fideicomiso varían según quién sea el sujeto involucrado en el proceso y si se admite o no la concursabilidad del fideicomiso como tal. En cualquier caso, debe preservarse el principio de separación patrimonial, el respeto por el fin del contrato fiduciario y la tutela efectiva de los derechos de los acreedores legítimos vinculados al patrimonio fideicomitado.

¹¹⁰ Tal fue la doctrina en el fallo “Quiebra de Cía. Financiera Libertador S.A. s/ incidente – fideicomiso Santa Elena”, donde se dispuso la continuidad de la administración fiduciaria bajo supervisión judicial, preservando los derechos de los beneficiarios.



VI.7. Aplicación de los artículos 189 y 190 de la Ley de Concursos y Quiebras: la continuidad de la explotación en la liquidación del fideicomiso

En los supuestos en los que se admite la concursabilidad del fideicomiso y se abre su liquidación judicial, cabe preguntarse si resultan aplicables los artículos 189 y 190 de la Ley 24.522, referidos a la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa fallida durante el proceso de quiebra.

Esta cuestión adquiere especial relevancia en fideicomisos inmobiliarios o de desarrollo de obras, en los que interrumpir la actividad constructiva puede implicar perjuicios irreversibles tanto para los acreedores como para los beneficiarios o adquirentes de unidades funcionales.

El artículo 189 establece que *“el juez podrá disponer la continuación de la explotación de la empresa si, a pedido del síndico o del comité de control, si demuestra que es la forma más conveniente para la conservación de los bienes o la obtención del mayor valor posible en la liquidación”*. A su vez, el artículo 190 regula las condiciones, requisitos y límites de dicha continuación.

La aplicación de estas normas al fideicomiso en liquidación aparece como una alternativa razonable y jurídicamente viable, siempre que se reconozca a este como sujeto concursable o, al menos, como masa patrimonial organizada pasible de liquidación judicial. En tales casos, el fiduciario o el liquidador designado podría solicitar la continuación “en marcha” de la actividad fiduciaria, cuando ello resulte conveniente para cumplir con la finalidad del contrato y maximizar la utilidad para los acreedores.

Doctrinariamente, autores como Grisolia¹¹¹ y Gebhardt¹¹² han defendido la posibilidad de aplicar analógicamente el régimen de continuación de la explotación previsto en la LCQ a otras formas organizativas no

¹¹¹ “Es plenamente viable que se disponga la continuación de la actividad económica del ente concursado, aun cuando se trate de estructuras atípicas, como patrimonios de afectación autónomos, si ello garantiza una mejor realización del activo y preserva relaciones obligacionales en curso” Grisolia, Julio C., *Derecho concursal*, La Ley, 2021, p. 842:

¹¹² En el fideicomiso de construcción, la paralización de las obras suele implicar una frustración masiva de los derechos de los beneficiarios. Por eso, en los casos de liquidación judicial, debe priorizarse la continuidad controlada del emprendimiento, como forma de maximizar el valor patrimonial afectado y respetar la finalidad contractual” Gebhardt, Marcelo, “Los efectos de la quiebra en los contratos de fideicomiso”, LL 2012-E-948



empresariales, cuando se verifica un interés económico-social relevante y un grado de organización que permita dicha continuidad bajo supervisión judicial.

En el ámbito de los fideicomisos inmobiliarios, esta posibilidad permitiría, por ejemplo, concluir la construcción de edificios, ejecutar contratos de adjudicación de unidades funcionales, transferir derechos reales a los adquirentes y proteger el valor económico del emprendimiento. Se evitaría así la paralización de obras, la pérdida de inversiones y el colapso del contrato fiduciario, con consecuencias sociales y económicas considerables.

Además, en fideicomisos productivos, agroindustriales, energéticos o de inversión, una liquidación desorganizada podría implicar la disgregación de activos que funcionan como unidad económica, reduciendo drásticamente su valor de realización. En estos casos, la liquidación “en marcha” permitiría preservar la integridad funcional del patrimonio y obtener un mejor resultado económico y jurídico.

Por tanto, si bien la LCQ no prevé de modo expreso la aplicación de los artículos 189 y 190 al fideicomiso, su utilización por analogía, en el marco de una interpretación finalista y funcional, resulta adecuada para alcanzar los fines del proceso concursal: satisfacer de manera ordenada y equitativa a los acreedores, evitando la pérdida innecesaria de valor económico.

Este enfoque también se ajusta a los principios de conservación de la empresa y de continuidad de la actividad económica en contextos de insolvencia, ampliamente reconocidos tanto en doctrina como en derecho comparado, y que pueden —con los debidos recaudos— ser extendidos al ámbito fiduciario en procesos de liquidación judicial supervisada.

VI.8. La posibilidad de extensión de la quiebra al fiduciario

La posibilidad de extender la quiebra del fideicomiso al fiduciario —o viceversa— plantea una cuestión de gran relevancia práctica, especialmente cuando se advierten situaciones de confusión patrimonial, administración fraudulenta o uso abusivo del fideicomiso como instrumento para eludir responsabilidades.



La Ley de Concursos y Quiebras contempla, en su artículo 161, la figura de la “extensión de la quiebra”, habilitando al juez para declarar en estado falencial a terceros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) confusión de patrimonios; b) fraude a la ley concursal; c) desvío del interés social en perjuicio de los acreedores.

Aplicado al caso del fideicomiso, este mecanismo podría activarse cuando el fiduciario haya utilizado los bienes fideicomitidos en su propio interés, incurriendo en maniobras que desnaturalizan la separación patrimonial prevista en el artículo 1683 del CCCN. También podría proceder si el fiduciario y el fideicomiso actuaron como una única unidad económica, sin distinción real entre los respectivos patrimonios.

La jurisprudencia ¹¹³ ha admitido la extensión de la quiebra en supuestos de fideicomisos inmobiliarios administrados de forma fraudulenta, cuando el fiduciario utilizaba las cuentas y los fondos del fideicomiso para fines ajenos al contrato.

Doctrinariamente, Grisolia ¹¹⁴ sostiene que *“cuando se acredita la utilización del fideicomiso como vehículo de fraude, debe dejarse de lado la ficción de separación patrimonial, para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial universal del fiduciario”*. En igual sentido, Gebhardt ¹¹⁵ destaca que *“el fideicomiso no puede ser un refugio para eludir obligaciones: su uso instrumental con fines abusivos habilita la actuación correctiva del juez concursal”*.

En sentido contrario, parte de la doctrina ¹¹⁶ ha advertido que la extensión de la quiebra debe ser excepcional, y que no basta con invocar la mera insolvencia del fiduciario para comprometer el patrimonio fideicomitido. La carga de la prueba recae sobre quien alega la confusión o el fraude, y el análisis debe ser riguroso.

En síntesis, la extensión de la quiebra entre el fideicomiso y el fiduciario es posible, pero requiere una fundamentación sólida y la demostración

¹¹³ Conf. “Quiebra de Patagonia Fiduciaria S.A. s/ incidente de extensión de quiebra”, Juzgado Comercial N.º 3, 2019

¹¹⁴ Grisolia, Julio C., Derecho concursal, La Ley, 2021, p. 933

¹¹⁵ Gebhardt, Marcelo, LL 2012-E-948

¹¹⁶ Martorell, ob.cit.



de que se ha vulnerado la autonomía funcional del patrimonio fideicomitado. No se trata de una traslación automática, sino de una herramienta excepcional destinada a proteger a los acreedores y preservar la integridad del proceso concursal.

Este instituto debe ser interpretado con criterio restrictivo, y su aplicación debe fundarse en pruebas concretas que justifiquen la inoponibilidad de la estructura fiduciaria en el caso concreto, sin que ello implique desconocer las garantías que la ley brinda al funcionamiento regular y legítimo del fideicomiso.

VI. CONCLUSIONES PRELIMINARES

La regulación del fideicomiso en el Código Civil y Comercial argentino, y particularmente su previsión de una liquidación judicial en caso de insuficiencia patrimonial, plantea un desafío interpretativo relevante en materia concursal. Si bien el legislador optó por evitar la utilización del término “quiebra”, no cabe duda de que la liquidación dispuesta en el art. 1687 constituye, en los hechos, un proceso paraconcursal que requiere la aplicación analógica de las normas de la Ley 24.522.

De todas maneras, el análisis de la concursabilidad del fideicomiso en el marco normativo argentino revela una zona de tensión entre la dogmática jurídica tradicional y las exigencias prácticas del derecho patrimonial moderno. El fideicomiso, al ser una figura compleja que articula un patrimonio de afectación autónomo con una finalidad específica y relaciones jurídicas múltiples, desafía las categorías clásicas de sujeto de derecho y persona jurídica previstas en la Ley de Concursos y Quiebras.

La interpretación restrictiva que niega al fideicomiso la calidad de sujeto concursable parte de una concepción formalista que, si bien respeta la literalidad del art. 2 de la LCQ, deja sin respuesta efectiva a los acreedores vinculados exclusivamente al patrimonio fideicomitado. En contraste, una visión funcional, avalada por parte de la doctrina y una jurisprudencia creciente, permite considerar la apertura de procesos concursales respecto del fideicomiso en



supuestos donde exista una organización económica operativa, pasivo propio y pluralidad de acreedores.

La doctrina ha advertido que la inacción legislativa en este punto puede traducirse en una situación de inseguridad jurídica, tanto para los fiduciarios y fiduciarios como para los acreedores, inversores y beneficiarios de los fideicomisos.

Frente al panorama doctrinario y jurisprudencial descripto, resulta necesario avanzar hacia una interpretación sistemática que armonice la normativa del CCCN y de la LCQ con los principios generales del derecho privado

Por su parte, la experiencia demuestra que es posible legislar sobre la concursabilidad de patrimonios autónomos, adoptando modelos flexibles y respetuosos del principio de legalidad.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que es jurídicamente viable y conveniente admitir la concursabilidad del fideicomiso en aquellos casos en que su funcionamiento genere relaciones patrimoniales complejas con terceros.

En este marco, resulta imperioso que los operadores jurídicos asuman una visión funcional y no meramente formal de la norma. La ausencia de personalidad no debe obstruir la implementación de herramientas eficaces para la solución de conflictos patrimoniales complejos. La liquidación judicial del fideicomiso insolvente es, así, una figura necesaria y legítima dentro del universo del derecho patrimonial y concursal argentino.

La figura del fideicomiso como sujeto funcional del proceso concursal puede construirse a partir de una interpretación integradora del CCCN y la LCQ, que considere los principios de universalidad, tutela del crédito y conservación del valor económico de los patrimonios.

En este sentido, se propone una reforma legislativa que incorpore de manera expresa al fideicomiso como sujeto concursable en determinados supuestos, siempre que reúna elementos objetivos de autonomía patrimonial, funcionamiento organizado y existencia de acreedores vinculados. Esta



incorporación normativa otorgaría seguridad jurídica a los operadores y evitaría soluciones contradictorias.

Asimismo, debería regularse un procedimiento especial para la liquidación del patrimonio fideicomitido en sede concursal, designando un liquidador que sustituya al fiduciario, con rendición de cuentas ante el juez del concurso. Este proceso garantizaría una adecuada tutela de los acreedores sin desnaturalizar el fin del contrato fiduciario.

La doctrina también ha propuesto una mayor articulación entre los principios del derecho concursal (universalidad, colectividad, *par conditio creditorum*) y los principios del derecho de contratos y derechos reales aplicables al fideicomiso, de modo de evitar vacíos normativos o superposiciones¹¹⁷.

En el plano comparado, legislaciones como la de Chile y Colombia han admitido expresamente la concursabilidad de patrimonios autónomos o patrimonios de afectación en ciertos contratos de fiducia. Estas experiencias pueden servir de modelo para el desarrollo argentino, respetando las particularidades del sistema local.

Dicho esto es necesaria una reforma legal que establezca supuestos objetivos para la concursabilidad del fideicomiso y regule su procedimiento de liquidación autónoma, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de los procesos.

La buena fe, la transparencia, la autonomía de la voluntad y la función económica del contrato deben ser pilares interpretativos al momento de definir si un patrimonio fideicomitido puede o no ser sometido a concurso. La protección de los acreedores no debe ceder ante estructuras contractuales que, por vía de simulación o abuso del derecho, pretendan colocar bienes fuera del alcance del control jurisdiccional o del sistema de responsabilidad patrimonial universal (art. 743 CCCN).

En definitiva, la admisión de la concursabilidad del fideicomiso no solo es compatible con el orden jurídico vigente, sino que resulta necesaria para

¹¹⁷ Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. IV, Ed. La Ley, 2015



preservar la equidad, la transparencia y la eficiencia en las relaciones jurídicas que se generan en torno a esta institución.

Un derecho concursal moderno debe estar en condiciones de brindar respuesta a nuevas formas de organización patrimonial como el fideicomiso, sin por ello desnaturalizar sus principios rectores ni su finalidad económica y social.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Gebhardt, Marcelo. "Los efectos de la quiebra en los contratos de fideicomiso", La Ley, 2012-E-948.
- Grisolfá, Julio C. Derecho concursal. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2021.
- Kiper, Claudio M. "Fideicomiso y concurso", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, La Ley, 2007-III-1213.
- Lisoprawski, Silvio V., "Fideicomiso en el Código Civil y Comercial", LL Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 510, cita online: AR/DOC/1073/2015
- Lorenzetti, Ricardo L. Tratado de los contratos, Rubinzal-Culzoni, 2016.
- Martorell, Ernesto. Concursos y quiebras, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- Molina Sandoval, Carlos A., "La liquidación del patrimonio fideicomitado en el nuevo Código", La Ley 8/7/15, cita online: AR/DOC/2035/2015
- Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. IV, Ed. La Ley, 2015
- Villegas, Carlos G. "Fideicomiso financiero y concurso", La Ley, 2004-F-1206.

